



**Recurso nº 189/2014 C.A. Illes Balears 015/2014**

**Resolución nº 274/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de marzo de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A. P. R., en nombre y representación de DI 7, S.L. (DISSET), contra la Resolución del Presidente de la Agencia de Turismo de les Illes Balears de 10 de febrero de 2014 por la que se adjudica el contrato de servicios de "agencia de publicidad y comunicación de servicios plenos, que asesore, diseñe, planifique, ejecute, gestione y controle las campañas de publicidad, comunicación, eventos de marketing directo y plan de mitigación, así como las campañas sujetas a co-marketing promocional de la Agencia de Turismo de las Islas Baleares para el año 2014, siguiendo lo establecido en el plan integral de turismo (2012-2015)" (Exp. 010-2013), licitado por la Agencia de Turismo de les Illes Balears (ATB), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El 22 de noviembre de 2013 el Presidente de la Agencia de Turismo de les Illes Balears (ATB), empresa pública, con el carácter de entidad de derecho público, dependiente de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, aprobó los pliegos y la apertura del procedimiento de licitación del contrato de servicios arriba citado. El anuncio se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 26 de noviembre de 2013, en la Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma el 3 de diciembre de 2013, y en el Boletín Oficial de les Illes Balears igualmente el 3 de diciembre de 2013.

El valor estimado del contrato es de 1.157.025 euros, IVA excluido, clasificado como servicio, categoría de servicio 13, servicios de publicidad, referencias de nomenclatura CPV, 79341000-9. Se licita por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con varios criterios de adjudicación, siendo 45 los puntos asignados a los criterios dependientes de



juicio de valor y 55 los que corresponden a los criterios de aplicación automática o mediante fórmula.

De acuerdo con el apartado B.10.3, dentro de las condiciones de solvencia, el cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece:

*“B.10.3 CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA*

*Además de la solvencia o clasificación indicadas, se exige la adscripción a la ejecución del contrato, como mínimo, de los medios personales y/o materiales siguientes:*

*Un director de cuentas con un nivel alto de inglés.*

*Un ejecutivo de cuentas especializado en offline con un nivel alto de inglés.*

*Un ejecutivo de cuentas especializado en online con un nivel alto de inglés.*

*Un director creativo.”*

En la cláusula 5.2 del PCAP, referida a los requisitos de solvencia, se señala:

*“5.2.- Además de la solvencia o la clasificación exigidas en los apartados 10.1 a 10.4 de la letra B, el órgano de contratación puede exigir la adscripción a la ejecución del contrato, como mínimo, de los medios personales y/o materiales que se indican en la letra B.1 0.3. Si no se indica nada, se entiende que no existen exigencias adicionales.*

*En los supuestos en que se haya indicado alguna exigencia en la letra B.10.5 del Cuadro de características del contrato, y así se indique expresamente a continuación, en el presente contrato se exige, de conformidad con el artículo 64 del TRLCSP, que los licitadores concreten las condiciones de solvencia mediante:*

*La especificación de los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.*

*El compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para llevarlo a cabo adecuadamente. En este caso, el órgano de contratación puede atribuir a estos compromisos el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f) del TRLCSP.*

*Estos documentos deberán detallarse en su oferta y deben presentarse junto con la documentación acreditativa de su solvencia o clasificación.”*



En la cláusula 20.4 del PCAP, “documentación a presentar por el licitador seleccionado para la adjudicación”, se establece:

*“20.4.- El licitador deberá aportar, en su caso, los documentos que acrediten la efectiva disposición de los medios que se hubiese comprometido adscribir a la ejecución del contrato, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 5.2 y la letra B del Cuadro de características del contrato del presente Pliego.”*

**Segundo.** A la licitación concurrió la recurrente DI 7, S.L. (DISSET) y QUACK COMUNICACIÓN, S.L.

El 14 de enero de 2014 la mesa de contratación procede al examen de la documentación contenida en el sobre referido a la documentación administrativa acreditativa de la capacidad para contratar y de la solvencia, siendo admitidos ambos licitadores una vez subsanados los defectos observados.

El 17 de enero de 2014 la mesa en acto público procede a la apertura del sobre que incluye la documentación relativa a los aspectos cualitativos de la proposición técnica, criterios evaluables mediante juicio de valor, acordando remitir la documentación a los servicios técnicos para la elaboración del correspondiente informe técnico de evaluación. El informe técnico se emite el 30 de enero de 2014.

El 4 de febrero de 2014 la mesa examina el informe técnico que considera conforme y aprueba, y seguidamente procede en acto público a comunicar los resultados de la valoración de las proposiciones incluidas en el sobre de la propuesta técnica y a la apertura del sobre correspondiente a los criterios de valoración aplicables en forma automática o mediante fórmula.

Ambos licitadores solicitaron examinar el expediente administrativo de la licitación, citándoles para su consulta el día 5 de febrero de 2014, constandingo el acceso al mismo.

DI 7, S.L. (DISSET) el mismo 5 de febrero, solicitó copia del informe de adjudicación al que había tenido acceso ese día, que le fue remitido, y presentó escrito a la mesa de contratación solicitando la exclusión de la entidad QUAK COMUNICACIÓN, S.L.,



alegando la falta de acreditación de la solvencia referida al nivel de inglés exigido a las personas que se señalan en el compromiso de adscripción de medios.

El 10 de febrero de 2004 la mesa acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a QUAK COMUNICACIÓN, S.L. por 700.000 euros. El mismo día el Presidente de la Agencia de Turismo de les Illes Balears da conformidad a la propuesta de la mesa, acordando la adjudicación del contrato.

El 13 de febrero se notifica a la recurrente la adjudicación en los siguientes terminos, *“por resolución del presidente del órgano de contratación de la ATB de día 10 de febrero de 2014, le notificamos que se ha adjudicado el contrato de referencia a QUACK COMUNICACIÓN, S.L. por un importe máximo de 700.000 € (IV A incluido) con sujeción a su propuesta técnica y económica”* sin mas indicación ni motivación acompañado del oportuno pie de recurso ante este Tribunal.

**Tercero.** El 21 de febrero de 2014 DI 7, S.L. (DISSET) anuncia al órgano de contratación la interposición de recurso especial en materia de contratación.

El 28 de febrero de 2014, e igualmente ante el órgano de contratación, presenta recurso especial en materia de contratación, contra el acuerdo de adjudicación, solicitando la suspensión del acto.

En el suplico incorpora el siguiente *petitum*.

*“(...) Que se declare nulo el acto de adjudicación dejando sin efecto la adjudicación a la entidad "QUACK COMUNICACIÓN, S.L. " del contrato de "Servicio para la realización del plan de medios y comunicación de la ATB siguiendo lo establecido en el Plan integral de Turismo", retrotrayendo las actuaciones a los efectos de acordar la exclusión de la entidad "QUACK COMUNICACIÓN, S.L." por no cumplir los requisitos de solvencia exigidos, debiéndose adjudicar el contrato a la oferta que resulte más ventajosa según los criterios de adjudicación establecidos en el pliego y realizarse la notificación de la adjudicación debidamente motivada a los licitadores”.*



**Cuarto.** El 6 de marzo de 2014, el órgano de contratación remite el recurso a este Tribunal, y más adelante el expediente de contratación, acompañándolo de su informe.

**Sexto.** La Secretaría del Tribunal el 19 de marzo de 2014, da traslado del recurso interpuesto al otro licitador, QUACK COMUNICACIÓN, S.L., otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaba oportuno, formulase las alegaciones que convinieran a su derecho, haciendo uso de su derecho oponiéndose a la estimación del recurso.

**Séptimo.** Interpuesto el recurso, el 19 de marzo de 2014 el Tribunal dicta resolución por la que se acuerda el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y la cláusula tercera del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales, el 29 de noviembre de 2012 y publicado en el BOE el día 19 de diciembre de 2012, toda vez que la entidad contratante tiene la consideración de poder adjudicador y depende de la Comunidad Autónoma.

**Segundo.** La recurrente es licitadora del procedimiento al que se refiere el acto de adjudicación recurrido, por lo que tiene legitimación activa para interponer el recurso conforme al artículo 42 del TRLCSP.

**Tercero.** Se recurre el acto de adjudicación de un contrato de servicios, incluido en la categoría 13 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 200.000 euros.



Por todo ello, los actos recurridos reúnen los requisitos, exigidos por el artículo 40.1.a) y 2. c), en relación con el 16.1.b) del TRLCSP para poder considerarlos susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

**Cuarto.** Hemos de examinar si el escrito de recurso ha sido interpuesto en plazo y forma.

El acto recurrido fue notificado individualmente al recurrente el 13 de febrero y el recurso se presentó el 28 de febrero de 2014, dentro del plazo señalado en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Asimismo, el recurrente ha anunciado previamente la interposición como prescribe el artículo 44.1 del TRLCSP.

Consiguientemente el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

**Quinto.** El recurrente fundamenta su recurso en los aspectos, la notificación del acto de adjudicación y la indebida apreciación, a su juicio, de la solvencia del licitador adjudicatario en lo que se refiere al compromiso de adscripción de medios personales.

Respecto de la notificación, señala que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP, por lo que se ha producido una falta de motivación de la adjudicación lo que, a su juicio, la viciaría de nulidad.

Respecto de la apreciación de la solvencia del licitador adjudicatario en lo que se refiere al compromiso de adscripción de medios personales por entender que los requisitos exigidos por el PCAP no han sido cumplidos por la entidad adjudicataria, por cuanto dos de los individuos aportados como medios personales no cumplen con el nivel de inglés exigido por el PCAP, por lo que a su juicio el licitador debió de haber sido excluido.

El órgano de contratación señala en su informe en cuanto a la motivación de la notificación, sin entrar a examinar si la misma es o no suficiente de acuerdo con el artículo 151.4 del TRLCAP, que el recurrente ha tenido acceso al expediente administrativo de la licitación, y obra en poder del recurrente una copia del informe de adjudicación del expediente de referencia, por lo que no puede alegar la falta de motivación.



En cuanto a los vicios alegados en la apreciación de la solvencia del licitador adjudicatario, que el PCAP establece la adscripción de medios personales pero no la forma de cómo se debe concretar el nivel alto de inglés, por lo que ninguna de las dos licitadoras lo acreditó de forma oficial y fehaciente.

Así mismo señala que la incongruencia en cuanto al nivel de inglés exigido no sólo se produce en los currículos presentados por la adjudicataria sino también en los de la recurrente, que por ello la mesa de contratación, ante esta diversidad de forma de presentación y acreditación y no acreditando de forma fehaciente ninguna de las dos, lo que se considera como un requisito añadido de capacidad técnica, consideró al amparo del principio de igualdad de trato, admitir a ambas entidades a licitación ya que como mínimo ambos licitadores manifiestan que el director de la cuenta poseía tener un nivel de inglés alto, sin que se acreditara este extremo por ninguno de los dos licitadores mediante los certificados correspondientes.

En fin, señala la doctrina de este Tribunal en el sentido de que sólo el cumplimiento de los requisitos de solvencia previstos en el artículo 62 del TRLCSP o, en su caso, la clasificación puede ser considerado como requisitos de admisión, pero no la concreción del compromiso de adscripción de medios personales o materiales del artículo 64.2 del TRLCSP.

**Sexto.** Entrando a examinar lo alegado por la recurrente atenderemos, en primer lugar, a la falta de motivación de la notificación del acto de adjudicación.

Es doctrina continuada de este Tribunal que el acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundado. De lo contrario, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole indefensión y provocando recursos indebidamente.

Tal exigencia de motivación viene impuesta por el artículo 151.4 del TRLCSP, en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender, en todo caso, la notificación. Dicho artículo dispone:



*“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular, expresará los siguientes extremos:*

*a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

*b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*

*c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...).”*

Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas.

En particular, el artículo 150.2 del TRLCSP establece que “los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo”, precisando la ponderación atribuida a cada uno de ellos (apartado 4 del propio artículo). Asimismo, el apartado 1 de este artículo señala que tales criterios deberán estar vinculados directamente con el objeto del contrato.

De esta forma, los criterios de valoración que aparezcan enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo serán, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinarán la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la





adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Como hemos tenido también oportunidad de señalar reiteradamente (por todas, Resolución 239/2011 y 605/2013), la notificación es un acto distinto del acto notificado, que actúa como condición de eficacia de aquél, de modo que la falta de motivación de la notificación es por completo diferente de la motivación del acto notificado, de manera que éste puede estar suficiente y adecuadamente motivado sin estarlo su notificación.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la notificación realizada no cumple los requisitos de motivación exigidos por el artículo 151.4 del TRLCSP, pero, no obstante, de ello no se infiere la anulabilidad de la misma.

En efecto, como señalamos al exponer nuestra doctrina, el acto de información se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada.

Pues bien, en este caso la notificación, aunque insuficiente, fue precedida de un acceso ilimitado al expediente por el recurrente, que obtuvo además copia del informe relativo a la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, lo que unido al carácter público de las ofertas en los criterios aplicables mediante fórmulas y el carácter notorio de



la asignación de puntos respecto de estos criterios que deriva de la mera aplicación de aquellas fórmulas, podemos afirmar que la información completa efectuada ha sido suficiente para entender que aportaba a su destinatario los elementos de juicio necesarios para que éste pudiera evaluar la posibilidad de interponer reclamación y fundarla debidamente.

En efecto, el artículo 151.4 del TRLCSP no exige a la entidad contratante la puesta de manifiesto del expediente, pero al hacerlo por su propia voluntad el órgano de contratación, ha permitido una mejor y más amplia motivación del acto dictado para el reclamante.

Por ello, en suma, ese completo acceso al expediente y a cuanta información el recurrente precisa para formular el recurso convierte el defecto de motivación de la notificación efectuada por no adecuarse al artículo 151.4 del TRLCSP en una mera irregularidad no invalidante, al haberse aquella motivación suplido por el pleno acceso al expediente, por lo que aquel vicio formal no ha impedido alcanzar al acto su fin y no ha producido indefensión (artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común –LRJ-PAC-).

En fin, nada opone el recurrente al informe técnico de evaluación, ni a su motivación, ni, por ende, a la adjudicación misma fuera del defecto formal de la notificación.

**Séptimo.** Nos ocuparemos ahora de la alegación concerniente a la supuesta insuficiencia de la solvencia presentada por el adjudicatario en lo concerniente a la adscripción de medios personales.

Recordaremos nuestra doctrina sobre la exigencia de solvencia para contratar.

Es necesario distinguir, en primer lugar, y así lo hicimos en nuestras resoluciones 187/2012, de 6 de septiembre, 220/2012, de 3 de octubre y 290/2012, de 14 de diciembre, dos fases del procedimiento de licitación, por un lado, la de valoración de la solvencia de las empresas, y por otro, la de valoración de sus ofertas. A estos efectos, el Informe 45/02, de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA), con invocación de la doctrina del Tribunal de Justicia de las



Comunidades Europeas, expone que *"el Tribunal de Justicia advierte que en el procedimiento de adjudicación de un contrato existen dos fases claramente diferenciadas. En la primera se procede a la valoración cualitativa de las empresas candidatas mediante el examen de los medios de que han de disponer para la ejecución del contrato (solvencia) y después, respecto de las admitidas en tal fase, se procede a la valoración de las ofertas que cada una ha presentado y, en tal sentido, señala que se trata de operaciones distintas regidas por normas diferentes"*.

En cuanto a los elementos o circunstancias que han de ser tenidos en cuenta en cada una de estas dos fases, el mencionado informe 45/2002 concluye que *"la valoración de la solvencia de las empresas y la valoración de las ofertas son dos operaciones distintas que se rigen por normas diferentes, por lo que se ha de reiterar el criterio mantenido por esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa en anteriores informes que se han citado, en el sentido de que los medios que los órganos de contratación pueden utilizar como acreditativos de la solvencia y que tienen por finalidad determinar la capacidad económica y técnica de las empresas para la ejecución del contrato, no pueden ser valorados para determinar la mejor oferta"*.

Ciñéndonos a los requisitos de la solvencia el artículo 62 del TRLCSP, dispone:

*"1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

*2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo"*.

Del apartado 1 del citado artículo 62 del TRLCSP resulta que sólo procede exigir a los licitadores requisitos específicos de acreditación de su solvencia económica y financiera, cuando no sea exigible la clasificación conforme a lo dispuesto en el TRLCSP, pues en



este caso, la clasificación los sustituye, sin perjuicio de que, tratándose de empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea que están dispensados de la exigencia de clasificación, sí puede requerírseles dicha solvencia conforme a lo señalado en el artículo 66 del TRLCSP.

También como hemos señalado en múltiples ocasiones, así por todas resoluciones 172/2011, de 29 de junio, del apartado 2 del citado artículo 62 del TRLCSP, se pueden extraer las condiciones a las que han de sujetarse los criterios que acrediten la solvencia de la empresa para ejecutar la prestación: que figuren en el pliego del contrato y en el anuncio de licitación; que sean determinados; que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato; que se encuentren entre los establecidos en la Ley según el contrato de que se trate; y además, como consecuencia lógica de los principios de igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública, que, en ningún caso, dichos criterios puedan producir efectos discriminatorios, sin que pueda equipararse la discriminación a que no todos los licitadores puedan cumplir con los requisitos de solvencia exigidos.

En fin, por su parte, el artículo 64.2 TRLCSP permite que los órganos de contratación puedan exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello. En definitiva, como señalamos en la Resolución 615/2013, de 13 de diciembre, lo que se exige es una obligación adicional de proporcionar a la ejecución del contrato unos medios, materiales o personales, concretos, de entre aquéllos que sirvieron para declarar al empresario apto para contratar con la Administración.

También señalamos en nuestra resolución 281/2011, de 16 de noviembre, que *"el artículo 53.2 [de la LCSP hoy 64.2 del TRLCSP], incardinado en la subsección de la Ley dedicada a la solvencia, se refiere a la posibilidad que tienen los órganos de contratación de <<exigir a los candidatos licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello>>".*



*En fin, como puede apreciarse, lo que se puede exigir a los licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, es un compromiso de dedicar o adscribir determinados medios a la ejecución del contrato, pero no que acrediten disponer de tales medios mientras dura el proceso de contratación. Y si se hubiera incluido en el pliego de cláusulas administrativas, como medida adicional de solvencia, podría exigirse, al amparo del artículo 135.2 LCSP [hoy 151.2 del TRLCSP], al licitador cuya oferta hubiera resultado la más ventajosa que justificase, en el plazo de 10 días, que disponía efectivamente de los medios comprometidos."*

Pues bien, como dijimos en la ya citada Resolución 615/2013, de 13 de diciembre, la efectividad del compromiso de dedicar o adscribir determinados medios a la ejecución del contrato al que se refiere el artículo 64.2 del TRLCSP, que puede establecerse como medida adicional de solvencia, ha de acreditarse por el licitador cuya oferta hubiera resultado la más ventajosa, en el plazo de 10 días, al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, sin que pueda imponerse que se acredite disponer de tales medios durante el proceso de contratación, ni sancionarlo en otro caso con la exclusión de la licitación.

Por ello, el PCAP en este punto sólo puede ser interpretado en el sentido de que, en la fase de apreciación de la solvencia, basta con que se constate que se ha presentado el compromiso de adscripción de medios para ser admitido a la licitación, correspondiendo sólo exigir esa efectiva adscripción en el trámite y momento previstos en el artículo 151.2 del TRLCSP, como señalamos en nuestra Resolución 174/2012, de 8 de agosto.

En fin, por ello, basta con que ese compromiso de adscripción del licitador se haya presentado, sin que sea procedente entrar a valorar los currículos presentados, cuya exigencia en el PCAP a estos efectos debe entenderse por no puesta, ni menos aún excluir por las posibles deficiencias de éstos a los licitadores.

Todo ello con independencia de que el órgano de contratación, en el trámite de presentación de documentación previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP, compruebe que el licitador que ha presentado la oferta más ventajosa dispone efectivamente de los medios que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir al contrato de acuerdo con el

PCAP, procediendo, en caso contrario, a recabar del licitador siguiente, por el orden en que ha quedado las oferta, la documentación requerida por dicho precepto.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso interpuesto.

**Octavo.** Por último, hemos de examinar si el recurrente ha incurrido en temeridad o mala fe en la interposición del recurso por haberlo planteado así el órgano de contratación.

El artículo 47.5 del TRLCSP permite a este Tribunal apreciar temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, y acordar en tal caso la imposición de una multa al responsable de la misma.

El citado precepto vincula la imposición de la multa tanto a la mala fe apreciada como al perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores.

Es claro que en este caso se ha producido perjuicio tanto al órgano de contratación como al licitador propuesto como adjudicatario. Pero no basta con la producción de un perjuicio, que es consustancial al efecto suspensivo del recurso en caso de que el acto impugnado sea de adjudicación, sino que para que haya temeridad es necesaria la intención o propósito de causarlo unida al abuso del derecho al recurso, que se evidencie de una impugnación manifiestamente infundada, lo que no se da en el presente caso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. A. P. R., en nombre y representación de DI 7, S.L. (DISSET), contra la Resolución del Presidente de la Agencia de Turismo de les Illes Balears de 10 de febrero de 2014 por el que se adjudica el contrato de servicios de "agencia de publicidad y comunicación de servicios plenos, que asesore, diseñe, planifique, ejecute, gestione y controle las campañas de publicidad, comunicación, eventos de marketing directo y plan de mitigación, así como las campañas sujetas a co-

marketing promocional de la Agencia de Turismo de las Islas Baleares para el año 2014, siguiendo lo establecido en el plan integral de turismo (2012-2015)" (Exp. 010-2013), licitado por la Agencia de Turismo de les Illes Balears (ATB).

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.